

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2014-00232-00

Se reconoce a la abogada ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

No se tiene en cuenta lo manifestado por el extremo demandante en el proceso de expropiación y en lo que respecta al pago de la obligación perseguida en la demanda ejecutiva, pues no se aporta prueba de haberse realizado el cumplimiento total de la misma. No obstante, la suma consignada se tendrá en cuenta como abono.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, 02 JUL 2020  
Ref.: Proceso No. 258993193001-2014-00232-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la nulidad presentado por la gestora judicial del extremo ejecutado.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Refiere la nulitante que las diligencias tendientes a notificar a su representada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra está viciado de nulidad, como quiera que el aviso citatorio allí recibido hace mención a personas naturales de derecho privado, sin tener en cuenta que la parte demandada está constituida por una entidad pública, cuyo trámite debe adelantarse de acuerdo con lo prescrito por el artículo 612 de la misma normatividad, así mismo, que debe notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado la parte demandante en tiempo, quien señaló que la notificación aludida cumple con los requisitos exigidos por el artículo 612 del C.G.P., pues la parte demandada fue enterada efectivamente de la orden de pago emitida por esta autoridad judicial.

Agotado el trámite legal, se decidirá el asunto de marras previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El art. 11 del C.G.P., establece como parámetro que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos *"es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"* y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior parámetro legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo anterior que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

El art. 29 de la actual Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, ese precepto constitucional lo desarrollan los diversos ordenamientos procesales, estableciendo las normas por las cuales se ha de juzgar a una persona.

Dentro de las actuaciones de tal orden, se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o de menor grado. Pero la ley procesal civil determina en forma taxativa aquellas que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado. Se trata de las nulidades procesales a que se refiere el art. 133 del C.G.P.

Estas son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa.

En efecto, el apoderado judicial del extremo demandado, invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *"8º. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Revisado con detenimiento el asunto, se advierte desde ya la improsperidad de la nulidad propuesta, como quiera que las diligencias tendientes a notificar a la pasiva del auto de mandamiento de pago se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso.

Efectivamente, al punto cabe mencionar que el artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 1, señala: *"Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código"*, lo cual permite establecer sin mayor esfuerzo que la causal de nulidad alegada no puede salir adelante, como quiera que el auto de mandamiento de pago dispuso en forma clara y precisa que se enterara del mismo a la parte demandada conforme dicha normatividad, siendo así que el apoderado judicial de la parte demandante remitió a aquélla los documentos necesarios para hacer efectivo dicho enteramiento, tanto a la dirección postal como a la electrónica y de ello dan cuenta las documentales de folios 5 a 9.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la finalidad del acto notificadorio no es otra que procurar el enteramiento de quien es demandado en cualquier proceso para que pueda acudir ante la autoridad que conoce de la situación planteada y en igualdad de condiciones hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción, principio ya cumplido a cabalidad en estas diligencias, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de gestora judicial debidamente constituida, concurrió al llamado efectuado por esta autoridad judicial y contó con la oportunidad legal para proponer el presente incidente, tanto así que en el mismo escrito que contiene la inconformidad aquí plantada, la pasiva manifestó haber recibido en sus instalaciones el 29 de junio de 2018 los

documentos remitidos por la parte demandante a través de los cuales se ponía en conocimiento la existencia de la demanda ejecutiva formulada para hacer efectivo el cobro de la indemnización ordenada a favor del extremo actor, hecho que permite establecer con claridad que el extremo demandado conoció oportunamente el asunto en cuestión y contó con las garantías procesales necesarias para hacer efectivos sus derecho.

De otro lado, es de advertir que el hecho de no indicarse en el auto admisorio que debe notificarse del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el contenido de la demanda, en ningún momento constituye causal de nulidad respecto de las actuaciones adelantadas, pues este es un trámite que puede realizarse en cualquier estadio del proceso y no necesariamente desde el inicio del mismo, máxime cuando dicho acto contempla obligatoriedad única y exclusivamente para los extremos de la litis, por el contrario, para los terceros tiene connotaciones totalmente diferentes, dado que estos pueden ser vinculados al trámite de manera eventual y en condiciones especiales.

En estas condiciones, es evidente la no vulneración del derecho de defensa que le asiste al extremo demandado, razón por la cual se declarara no probada la nulidad presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte solicitante, tal como lo consagra el inciso segundo del numeral 1 del art. 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV

**NOTIFIQUESE,**

  
**GIOVANNI VAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Zipaquirá, 03 JUL 2020  
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.  
JOSÉ ROBERTO CAMPOS  
SECRETARIO

SO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL 2020

Ref: 258993103001-2014-00232-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso en consonancia con lo prescrito por el canon 110 *ibidem*, se ordena correr traslado de la anterior liquidación a la parte demandada, por el término de tres días.

Secretaría, libre los oficios ordenados en auto adiado 24 de agosto de 2018 (fl. 14 demanda ejecutiva).

Notifíquese

**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO